

Pluralismo jurídico y Derecho Comparado: hacia una apertura semántica en el estudio de los pueblos originarios

Santiago Montenegro*

AMDIPC, 2026, No. 8, pp. 245-252.

Resumen

Existe una dificultad persistente en la práctica de la etnografía jurídica aplicada a los pueblos originarios: la resistencia de la doctrina frente al término aparentemente polisémico “Derecho”. Esta rigidez no es un mero debate terminológico, sino un obstáculo directo para el Derecho Comparado, pues impide el análisis de sistemas que, por no ajustarse a los cánones occidentales, son excluidos de la categoría de homólogos. Se propone flexibilizar la noción de Derecho y hacerla funcional y útil para lograr comparar en pluriculturalidad, especialmente en los casos de las culturas ágrafas.

Abstract

A persistent difficulty exists in the practice of legal ethnography as applied to indigenous peoples: the doctrinal resistance to the seemingly polysemous term "Law." This rigidity is not merely a terminological debate, but a direct obstacle to Comparative Law, as it prevents the analysis of systems that, because they do not conform to Western standards, are excluded from the category of Law. It is proposed that the notion of Law can and should be made more flexible so it can be functional and useful for achieving comparisons within multicultural contexts, especially in the case of non-literate cultures.

Palabras clave

Pluralismo jurídico. Derecho Comparado. Etnografía jurídica. Yanomami. Perspectiva emic. Apertura semántica. Monismo jurídico. Cultura política venezolana.

Keywords

Legal pluralism. Comparative law. Legal ethnography. Yanomami. Emic perspective. Semantic openness. Legal monism. Venezuelan political culture.

Sumario

I. Introducción. El obstáculo de la rigidez en la doctrina y la falacia del análisis *a posteriori*. II. El “ser” de la institución jurídica. El caso Good-Yarima. III. El punto de vista “emic” y la experiencia en el campo. IV. Conclusiones.

I. Introducción. El obstáculo de la rigidez en la doctrina y la falacia del análisis *a posteriori*

La introducción del microscopio situó a los biólogos en un nivel más básico de la organización de los seres vivos: un nivel en el que todas las estructuras ordinarias podían ser reducidas a un denominador común (...) La teoría celular es, respecto a la biología, lo que la teoría atómica es respecto a la química y a la física. Su importancia en la dinámica de la vida fue establecida cuando, alrededor de 1860, el patólogo alemán Rudolf Virchow afirmó, en una sucinta frase latina, que todas las células provienen de células¹.

* Abogado de la Universidad Central de Venezuela, Doctor en Ciencias mención Derecho de la UCV. Profesor de Antropología Jurídica en el Centro de Postgrado de la FCJP de la UCV.

¹ Asimov, Isaac, *Introducción a la Ciencia*, México, Plaza & Janes, 1985, p.p. 540-541.

Con esta breve cita, el escritor y profesor de bioquímica Isaac Asimov nos da una lección magistral acerca de cómo funciona la ciencia moderna, esto es, llegando a estudiar los niveles más básicos de sus elementos para comprender no sólo cómo trabajan los mecanismos del mundo, sino por qué trabajan de esa forma y no otra. La ciencia avanza fragmentando, analizando las partículas más básicas que encuentra.

Creemos que también la ciencia jurídica debe transitar el mismo camino y analizar algunos de los elementos más básicos que resultaron en la emergencia social de lo que hoy en día llamamos Derecho, y creemos que los pueblos originarios pueden aún hoy en día, y por un tiempo breve quizás, mostrarnos las células o incluso los átomos con los cuales se construye todo el orden normativo de la sociedad.

Una dificultad importante que enfrentamos quienes aplicamos el método de la etnografía jurídica a los pueblos originarios es la rigidez que encontramos entre una parte importante de la doctrina en torno al aparentemente polisemático término “Derecho”. Evidentemente, este conflicto supone un problema específico para el Derecho Comparado, ya que mal podríamos comparar un sistema jurídico con algo que no consideramos, ni aproximadamente, su homólogo. Es por ello que hemos querido dedicar estas breves consideraciones para proponer y defender una forma de definir el Derecho que sea útil para los fines de estudiar las estructuras jurídicas de los pueblos originarios, especialmente los ágrafos, con el fin de compararlas con las del mundo occidental.

No es este el lugar para enumerar o discutir las diversas definiciones de la palabra Derecho que se discutieron hasta el siglo pasado. Baste decir que, en nuestra opinión, para llegar a tales conceptos se ha estudiado en general el hecho *a posteriori*: describen el Derecho que ya existe en una sociedad determinada. Analizan lo que ya se conoce. “Cualquier definición del Derecho es la expresión en términos más o menos operativos de esa previa concepción fundamental que se proyecta en la idea que de él se tiene”².

Evidentemente este *approach* es deficiente, o al menos limitado, para estudiar lo desconocido, que quizás pueda no cumplir con los *checklists* elaborados a partir de lo conocido, pero sí pueda ser considerado un Derecho válido para sus creadores. Las definiciones tradicionales son generalmente rígidas. Esta rigidez está notablemente ausente en las mentes del colectivo ajeno a la ciencia jurídica que, libre de los constreñimientos de los conceptos aceptados, se acerca más al contenido semántico cuando se le confronta con las instituciones jurídicas de las poblaciones originarias.

² Legaz Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 255.

II. El “ser” de la institución jurídica. El caso Good-Yarima.

Un ejemplo de lo anterior es el archiconocido caso del antropólogo estadounidense Kenneth Good, quien vivió muchos años entre los Yanomami y a finales de la década de los 70 contrajo matrimonio, según los ritos de esa etnia, con la yanomami Yarima. La historia de esta unión, de la cual tuvieron tres hijos, es el tema principal del libro *Into the Heart*, que narra hermosamente las peripecias de esta familia estadounidense/yanomami que, tras haber convivido en el Alto Orinoco, en Caracas y en Gainesville, terminó en divorcio... siempre a través de los ritos y las formalidades yanomami. A los efectos de este artículo, lo más interesante es la dinámica psicológica de la aceptación colectiva del matrimonio contraído según los ritos indígenas: Good cuenta que todas las personas los aceptaban como una pareja casada, excepto las autoridades, que estaban atadas a una definición rígida y occidentalizada del matrimonio³. Sin embargo, la eficacia social del matrimonio en cuestión no puede ser puesta en duda, como hecho empírico, observable.

En resumen, podemos plantear el caso hipotético de una pareja de Yanomamis casada según su sistema: nadie dudaría de que están casados, salvo los abogados, al menos algunos abogados. Esto nos lleva a pensar que hay un inconsciente colectivo que tiene un concepto más amplio, más cercano al verdadero “ser” de esta institución jurídica (y otras).

“Conocer es no contentarse con las cosas según ellas se presentan, sino buscar tras ellas su ‘ser’...”⁴

III. El punto de vista “emic” y la experiencia en el campo.

En este sentido, podemos afirmar que una de las condiciones que permite al colectivo acercarse más al “ser” del Derecho de los pueblos originarios es su empatía. Esto no es más que una forma natural y espontánea de asumir la modalidad “emic” de la etnografía jurídica. Igualmente es importante mirar el contraste entre la validez formal y la validez social, que en cierto modo podrían representarse como el punto de vista occidental versus el punto de vista indígena, al menos dentro de la concepción tradicional del Derecho Comparado. Sin embargo, en el siglo XXI ya no nos parece válido confundir la forma (el papel, el registro) con la función (armonía social).

En efecto, la Antropología usa dos enfoques, dos puntos de vista para el estudio de las culturas. Uno, el llamado “etic”⁵, es la perspectiva del observador. El otro, llamado “emic”, intenta ponerse en el lugar del sujeto estudiado, y a través de lo que hemos llamado de forma

³ Good, Kenneth, *Into the Heart*, New York, Simon and Schuster, 1996.

⁴ Ortega y Gasset, José, ¿Qué es Filosofía?, en: *Revista de Occidente*, 1960, p. 65.

⁵ Esta noción de las perspectivas “etic” y “emic” es propuesta por primera vez por Kenneth Pike en 1954, y la desarrolla ampliamente en su libro *Language in Relation to a Unified Theory of the Structure of Human Behaviour* (1967). Seguidamente, Marvin Harris la adopta, la modifica ligeramente hasta darle su significado actual, y con ello es plenamente aceptada por la Antropología moderna.

informal “empatía”, trata de captar la visión del indígena. No se puede soslayar la importancia de este punto de vista, porque tratar de imponer un concepto etnocéntrico sería invalidar la cultura del pueblo originario que estamos estudiando. Y al analizar desde el punto de vista “emic” a las poblaciones amazónicas venezolanas, estas invariablemente consideran que sus “costumbres” asociadas a nuestras instituciones jurídicas son Derecho.

La misión de la Antropología Jurídica en conjunto con el Derecho Comparado no puede ser la de buscar solamente diferencias, y localizar falsos cognados jurídicos. Donde otros han buscado exotismo, a nosotros nos interesa encontrar semejanzas. Por ejemplo, al llamar “matrimonio” a la unión estable de pareja entre los Yanomami, no buscamos atribuirle efectos occidentales como la propiedad conyugal. La verdadera profundidad de la labor del comparatista está en analizar la función social (regulación de la filiación, alianza entre grupos familiares) antes que las características secundarias o meramente nominales de cada institución jurídica.

En el trabajo de campo realizado por nosotros en abril de 2024, entre miembros de las etnias Yanomami, Curripaco y Baniva, en Venezuela, absolutamente todos los entrevistados se mostraron unánimes al decir que su Derecho (el de cada etnia) es tan válido, tan importante y tan “Derecho” como el de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, el etnógrafo jurídico que trate de aplicar el Derecho Comparado a sus investigaciones no debe de contentarse con ser un “traductor jurídico” que, por ejemplo, busque una institución que cumpla la función de regular las uniones de pareja y la filiación y la llame “matrimonio”, sino que debe adentrarse en el sentimiento del pueblo estudiado, y tomar en cuenta la importancia que la institución reviste para el individuo que la vive. Desde su punto de vista “emic”, el pueblo originario no necesita una validación por parte del Estado para su Derecho; su validez emana del mismo pueblo que lo crea, lo vive y lo siente no solo como propio, sino como inmensamente importante. De hecho, indispensable.

Para avanzar nuestro pensamiento en ese sentido, nos es útil la definición de la Antropología Jurídica como ciencia independiente que nos da Pedro Rocamora:

...podemos definir a la antropología jurídica como la ciencia que estudia al hombre como sujeto de Derecho, es decir, como miembro de una estructura social normativizada; la motivación, evolución y diversidad de sus conductas (conflicto, adaptación), y sus relaciones con el poder (jerarquías, estratificaciones), la libertad y la coacción⁶.

Rocamora nos da dos ideas sumamente interesantes en este concepto. Primero, que nos aclara que la Antropología Jurídica es una ciencia. Describe y analiza hechos comprobables empíricamente y permite predecir consecuencias. No es, por tanto, filosofía. Si queremos aplicar con efectividad los métodos del Derecho Comparado a los pueblos originarios, no estamos ante la posibilidad de pensar en términos pre-científicos, sino que, al contrario, y he aquí la

⁶ Rocamora G. Valls, Pedro, El concepto de Derecho desde la antropología jurídica, en: *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, volumen 11, 2007, p.p. 190-191.

segunda idea de Rocamora, debemos observar y analizar hechos empíricos que suceden dentro de una *estructura social normativizada* y producen resultados sociales. Estos hechos, y las ideas o sentimientos de los cuales derivan, no necesariamente cumplirán con todos y cada uno de los requisitos de la Filosofía del Derecho. No obstante, considerar “Derecho” solamente a aquello que cumple con un *checklist* occidental es una forma de invisibilizar no sólo la soberanía de los pueblos originarios, sino incluso la humanidad de los mismos. “El hombre es un animal que se impone normas”⁷.

En esta breve “deconstrucción” del etnocentrismo jurídico, no podemos dejar de mencionar que la rigidez de gran parte de la doctrina no es solo un problema de definiciones, sino también un problema de poder. Indudablemente, al otorgarle a nuestros pueblos originarios ese nivel de soberanía que implica aceptar que tienen un Derecho que les es propio, estaríamos a la vez renunciado a una cuota de poder. Y esto es particularmente difícil para la doctrina tradicional venezolana. En 1974, el psicólogo estadounidense David Mc Clelland realizó un amplio estudio acerca de perfil motivacional de la población venezolana⁸, usando tres tipos de necesidades. La motivación al logro, que es la necesidad de alcanzar objetivos concretos, por ejemplo, graduarse en una universidad. La motivación de afiliación “. . . conduce al individuo a establecer relaciones interpersonales agradables”. Mientras que la motivación de poder es la necesidad que impulsa al individuo a controlar y manipular a las personas a su alrededor.

Entre esas tres motivaciones fundamentales, una vez resueltas las necesidades básicas (techo, alimento, vestido, etc.), la que predomina en Venezuela es el poder, seguida de la afiliación, y muy por debajo, la del logro. La proporción de las tres motivaciones en nuestro país es inversa a la del promedio de 45 países estudiados por Mc Clelland. Entre todos ellos, sólo se encontraron tres países con más necesidad de poder, y sólo dos con menos necesidad de logro que Venezuela.

Es evidente que la estructura y funcionamiento del Estado venezolano están fuertemente influenciados por este perfil motivacional. Es un Estado profundamente controlador, que pretende regular prácticamente todos los sectores de la vida de los ciudadanos. En este orden de ideas, el monismo jurídico puede ser considerado como una herramienta de control social, pues al negar la cualidad de “Derecho” a los sistemas jurídicos indígenas, el Estado (y la sociedad occidental) mantiene su hegemonía. Este monismo jurídico podría ser un mecanismo de defensa de una sociedad que teme perder el control. No es de extrañar, por lo tanto, que seamos remisos a entregar cuotas de poder a nuestros pueblos originarios.

⁷ Montenegro, Santiago, *Derecho de Familia de las comunidades Yanomami de Venezuela*, Caracas, edición autorizada por la UCV, 2025, p. 200.

⁸ Mc Clelland, David, *Informe sobre el perfil motivacional observado en Venezuela*, Caracas, Fundación Venezolana para el Desarrollo de Actividades Socioeconómicas, 1974.

Practicar con amplitud de criterio el Derecho Comparado se convierte así en un acto de justicia histórica y de higiene mental: al validar la norma del que se percibe como “otro”, no solo estamos aceptándolo como un ser totalmente humano, sino que estamos deconstruyendo nuestra propia necesidad de hegemonía.

Sin embargo, no podemos soslayar el hecho de que la validez de una norma de Derecho en el mundo real no reside en su aceptación por un Estado o un grupo de poder, sino en su cualidad de ser reconocida y vivida por el grupo social que la origina, o al menos la vive. Al hacer Derecho Comparado desde una visión “emic”, el investigador científico debe dejar de buscar un espejo en el cual mirarse a sí mismo y más bien reconocer estructuras de una arquitectura distinta, pero con los mismos fines sociales, y sobre todo, que son efectivas y eficaces en el cumplimiento de esos fines.

No estamos tratando de ideas románticas ni de dotar a las poblaciones originarias de imaginarios méritos especiales o extraordinarios. Estamos hablando de hechos sociológicos y antropológicos tangibles: nuestras etnias tienen instituciones normativas que no son meras tradiciones folclóricas, sino estructuras vinculantes que dictan comportamientos y resuelven conflictos efectivamente, y la idea de su obligatoriedad no causa duda alguna entre los miembros “sujetos de Derecho”. Sin embargo, no siempre es posible localizar el asiento del poder de donde emana esta estructura, ni el que es llamado a coaccionar el cumplimiento de las normas.

El poder pareciera residir en el propio pueblo originario, quizás con énfasis en sus ancianos; en todo caso, en la sociedad. Lo que resulta innegable es que los pueblos originarios a los cuales nos hemos aproximado aceptan totalmente sus sistemas normativos a pesar de la ausencia total o relativa de lo que para el Derecho occidental tradicional es la figura de autoridad. Esta aceptación firme y unánime que hemos encontrado en nuestros trabajos de campo, nos hace repensar aquello que nos decía el padre Olaso en los salones de clase. No se necesita una autoridad competente para que exista Derecho. O quizás pueda decirse que la autoridad de algunos pueblos reside en el propio sistema normativo.

En todo caso, al usar la palabra “autoridad” nos colocamos automáticamente en modo “etic”. La mayoría de los pueblos originarios, y sin duda todos aquellos con los cuales hemos hecho trabajo de campo, no tienen un concepto de autoridad claramente equivalente al nuestro. El Derecho indígena no pone mayor importancia en los títulos, que suelen ser copiados de los occidentales, o malinterpretados por estos. Así vemos que algunas etnias llaman “capitán” a su líder, en calco directo de los militares que han conocido; o que la Antropología suele llamar *shapori* al “jefe” yanomami, cuando ése es un título puramente espiritual. Este fenómeno ocurre en gran parte porque dichos pueblos no tienen una verdadera jefatura, sino una autoridad moral basada en el prestigio y la sabiduría.

Estos pueblos, sin embargo, tienen sistemas normativos complejos que regulan todos los aspectos de sus vidas, que logran disminuir hasta niveles aceptables las tensiones sociales,

y que no solamente delimitan de forma eficaz y eficiente lo que está permitido y lo que no está permitido en cada una de esas sociedades, sino que establecen sanciones a los incumplimientos, que son aplicadas aun en ausencia de un “autoridad competente”. Esta es una situación que existe desde hace miles de años. Es un hecho observable.

IV. Conclusiones

El debate que se viene sosteniendo ha sido a veces estéril, posiblemente porque los interlocutores estamos hablando desde puntos de vista diferentes. El Derecho es estructura, pero también es valor. Los principales valores que se le ha venido atribuyendo al Derecho, al estudiarlo de formas pre-científicas y *a posteriori* son principalmente valores de coerción y control social. Mientras que el estudio del Derecho entre los pueblos originarios (si se quiere, el Derecho en estado puro), nos conduce a los valores de armonía social y de libertad, tanto del individuo como de la etnia. Podríamos estar frente a dos ideas complementarias: el Derecho como coacción, y el Derecho como consenso. En nuestro trabajo de campo con los Yanomami pudimos ver que la aceptación de la norma como obligatoria, junto con la amenaza de la sanción social por su violación, constituye un mecanismo sumamente poderoso de conservación de la armonía social, y de su recuperación cuando esta se ve alterada.

Por tanto, esta aparente tensión entre normas de obligatorio cumplimiento y libertad individual la resuelven los pueblos originarios no a través de “autoridades competentes”, sino con la aceptación individual y voluntaria del sistema normativo y de las consecuencias de su violación, las cuales se asumen también de forma prácticamente voluntaria.

Rocamora, en su obra ya citada, nos da esta definición:

El Derecho, en términos antropológicos, es un instrumento evolutivo de control social de carácter ritual que surge hace miles de años en nuestros ancestros, para establecer y mantener una jerarquía estable de dominación intraespecífica en el seno del clan. Probablemente supuso en su origen agresividad ritualizada⁹.

Como ya hemos visto, no concordamos necesaria o exclusivamente con el objeto: el control social. Sin embargo, nos parece que hay varios puntos importantes, como la evolución, la antigüedad, y la estabilidad, que nosotros llamaremos “armonía”.

Plantear el origen del Derecho en la agresividad ritualizada nos parece excesivo. En nuestros contactos con las poblaciones originarias hemos analizado muchas normas menores que sin duda son una ritualización de actos de agresión. Pero las normas más básicas que dirigen cómo se manejan las bases de la sociedad, es decir, las normas de Derecho de Familia, parecen tener su origen más remoto en la evitación del incesto. El Derecho en sí es probablemente un fenómeno de origen espontáneo.

⁹ Rocamora G. Valls, El concepto de Derecho desde la antropología jurídica..., ob. cit., p. 191.

Proponemos, solo como un boceto, el siguiente concepto: El Derecho es una forma de vida social que el ser humano ha desarrollado de forma espontánea, que evoluciona en el tiempo, en el cual se delimitan las conductas y las esferas de poder mediante un sistema normativo obligatorio, orientado a lograr y mantener la armonía de la sociedad y la justicia en un grupo determinado.

En todo caso, ya sea usando esta definición u otra mejor que sea propuesta en el futuro, el conflicto planteado para el Derecho Comparado se resuelve mediante la apertura semántica. Solo si estamos dispuestos a considerar como “homólogo” aquello que es funcionalmente equivalente, aunque estructuralmente sea muy distinto, podremos hablar de una verdadera ciencia jurídica comparada que incluya la pluriculturalidad y la riqueza de los pueblos originarios. Adicionalmente, un análisis igualitario y justo de los Derechos de estos pueblos nos pueden servir de ayuda en la comprensión de la norma jurídica como un elemento más de cohesión social que de represión, y de la sanción menos como castigo y más como restauración del equilibrio social.